

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RAD. 19001-31-05-001-2016-00436-00  
DEMANDANTE: FRANKLIN EDUARDO RESTREPO  
DEMANDADO: POSITIVA Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación N° 474**

Popayán, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Estando el proceso a Despacho para dictar sentencia dentro del presente proceso, se observa que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, bajo las previsiones del artículo 108 del CGP, tal como fue ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN – SALA LABORAL, únicamente se realizó frente a la persona emplazada YURI CAROLINA RESTREPO MACA, hoy demandada, omitiendo hacerlo frente al también demandado **ANDRÉS FELIPE RESTREPO VILLAMARÍN**, como fuera ordenado por el Superior al declarar la nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia.

En ese orden, siendo necesaria esta actuación, no sólo para cumplir lo ordenado por el Tribunal, sino para evitar seguir con una actuación que puede estar nuevamente viciada de nulidad, se impide llevar a cabo la audiencia programada en el presente proceso.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se realice correctamente la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados frente al demandado **ANDRÉS FELIPE RESTREPO VILLAMARIN**, el cual se entenderá surtido quince (15) días después su publicación en dicho registro, conforme al artículo 108 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT Y SS.

En ese orden de ideas, se señalará fecha de audiencia, teniendo en cuenta que se dé cumplimiento al termino anterior.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RAD. 19001-31-05-001-2016-00436-00  
DEMANDANTE: FRANKLIN EDUARDO RESTREPO  
DEMANDADO: POSITIVA Y OTROS

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR,** de forma INMEDIATA, que por Secretaría se realice la **inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,** respecto del demandado **ANDRES FELIPE RESTREPO VILLAMARIN,** conforme las previsiones del artículo 108 del CGP, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; debiéndose dejar constancia en el expediente de la actuación.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM), para proferir sentencia de primera instancia, en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Popayán – Sala Laboral.

**TERCERO: RECORDAR** que la audiencia aquí señalada se realizará por la plataforma “Teams”, para lo cual se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación, salvo que para la fecha cambien las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U,*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO**  
**Juez**

G.A.M.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RAD. 19001-31-05-001-2016-00436-00  
DEMANDANTE: FRANKLIN EDUARDO RESTREPO  
DEMANDADO: POSITIVA Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **134** se notifica el auto anterior.

Popayán, 9 de septiembre de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: RUBY STELLA SANDOVAL NAVIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICACION: 190013105001-2021-00159

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO: Popayán, 08 de septiembre de 2021.**

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 493**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

**1. Procedencia de la ejecución y competencia.**

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 ibidem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** RUBY STELLA SANDOVAL NAVIA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACION:** 190013105001-2021-00159

para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

## **2. Antecedentes.**

La señora **RUBY STELLA SANDOVAL NAVIA** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**; una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de juzgamiento celebrada el 20 de junio de 2019, se concedieron las pretensiones de la demanda y declaró, la ineficacia del traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 22 de agosto de 1996 y el del 30 de junio de 2000.

Se ordenó a la AFP PORVENIR, trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la actora a COLPENSIONES, así como también el bono pensional en caso de tenerlo en su poder.

La sentencia fue apelada y el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral mediante providencia del 05 de marzo de 2020 adicionó el ordinal segundo de la sentencia proferida por este juzgado, en el sentido de que COLPENSIONES debe recibir de manos de PORVENIR S.A los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración ordenados en el inciso segundo del ordinal segundo de la sentencia proferida por este despacho.

En primera y segunda instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A.

La liquidación de costas procesales se efectuó por este juzgado el día 27 de noviembre de 2020 y se aprobó por auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el 09 de julio de 2021.

Por su parte, el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior se profirió el día 10 de noviembre de 2020.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** RUBY STELLA SANDOVAL NAVIA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACION:** 190013105001-2021-00159

### **3. Requisitos de la obligación**

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos ahora si se cumplen estos presupuestos en el caso objeto de ejecución:

#### **3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor**

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP, la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 20 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Laboral de Popayán, adicionada mediante providencia del 05 de marzo de 2020 por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

#### **3.2 Obligación emanada de relación laboral**

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** RUBY STELLA SANDOVAL NAVIA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACION:** 190013105001-2021-00159

### **3.3 Obligación clara expresa y exigible**

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **RUBY STELLA SANDOVAL**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra que hace referencia al traslado de cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la actora de **PORVENIR S.A** a **COLPENSIONES**, así como también el bono pensional en caso de tenerlo en su poder y a esta última a recibir dichos conceptos.

Ahora, en cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible;** la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas, resulta entonces procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, de conformidad con las órdenes impartidas en la parte resolutive de las sentencias base de ejecución, **haciendo claridad** que el apoderado judicial es confuso en su solicitud de ejecución, por cuanto realiza dos pretensiones, una, solicitando se libere por la vía ejecutiva las órdenes correspondientes a la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia emitidas a favor de su mandante, y, posteriormente, en la página 5, hace una solicitud de que se ordene trasladar los aportes a pensiones de la actora durante las fechas

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** RUBY STELLA SANDOVAL NAVIA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACION:** 190013105001-2021-00159

correspondientes al periodo entre el día 10 de diciembre del año 1992, hasta el día 31 de agosto de 1996, que aún no aparecen en su historial laboral, por lo que, ante esa contradicción, se dispondrá librar el mandamiento de pago conforme a la primera solicitud que se realiza en el escrito de solicitud de ejecución, esto es, tal como fue dispuesto en las órdenes impartidas en las sentencias judiciales.

#### **4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el 10 de noviembre de 2020, fecha de notificación del auto de obediencia al superior.

La solicitud de ejecución fue allegada el día 09 de julio de 2021, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG.

#### **5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito**

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

#### **6. Personería adjetiva.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** RUBY STELLA SANDOVAL NAVIA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACION:** 190013105001-2021-00159

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **RUBY STELLA SANDOVAL NAVIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.533.730 y en contra de **PORVENIR S.A.**, por las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER**:

- 1.1. **TRASLADAR** los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la actora a **COLPENSIONES**, así como también el bono pensional en caso de tenerlo en su poder.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **RUBY STELLA SANDOVAL NAVIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.533.730 y en contra de **PORVENIR S.A.**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 2.1. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409)** por concepto de costas en primera instancia y segunda instancia.

**El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.**

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **RUBY STELLA SANDOVAL NAVIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.533.730, en contra de **COLPENSIONES EICE** por la siguiente **OBLIGACIÓN DE HACER**:

- 3.1. **RECIBIR** de manos de **PORVENIR S.A** los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, así como también el bono pensional en caso de tenerlo en su poder PORVENIR S.A., ordenados en el inciso segundo del ordinal segundo de la sentencia que aquí se ejecuta y que fue adicionado en segunda instancia.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** RUBY STELLA SANDOVAL NAVIA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACION:** 190013105001-2021-00159

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

**QUINTO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá de forma personal, para lo cual el abogado de la parte demandante deberá adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de **PORVENIR S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

Paola A. Castrillón U,  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

**DFAM.**

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</b></p> <p>En Estado N° <b>134</b> se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, 09 de septiembre de 2021.</p> <p> <b>ELSA YOLANDA MANZANO URBANO</b> <b>Secretaria</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00209  
DTE: SONIA ÉRICA MUÑOZ  
DDO: PAR ISS LIQUIDADO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO: Popayán, 08 de septiembre de 2021**

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena conforme al artículo 306 del CGP, en contra de **FIDUAGRARIA** como administradora del **PAR ISS** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 492**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

La señora **SONIA ERICA MUÑOZ**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**; una vez admitida la demanda, y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de juzgamiento celebrada el 25 de febrero de 2016, se condenó al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a pagar al demandante la suma de \$90.809.680 por concepto de derechos laborales, salariales, prestacionales e indemnizatorios, y se ordenó continuar pagando la sanción moratoria de que trata el Decreto 797 de 1949, desde el día 26 de febrero de 2016 hasta el pago total de la obligación, por la cantidad de un salario diario de \$38.890.

El Honorable Tribunal Superior de Popayán, mediante decisión del 16 de noviembre de 2016, modificó el ordinal segundo de la sentencia dictada por este despacho, como también adicionó dicho ordinal.

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00209**

**DTE: SONIA ÉRICA MUÑOZ**

**DDO: PAR ISS LIQUIDADO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, mediante decisión de fecha 14 de septiembre de 2020, no casó la sentencia proferida por el tribunal Superior de Popayán- Sala Laboral.

En primera instancia las costas ascienden a la cantidad de \$9.000.000 y en segunda instancia a la suma de \$908.526.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012, se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; el 31 de marzo de 2015 culminó el proceso liquidatorio del ISS en Liquidación, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 0553 de 2015.

El extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en virtud del contrato de fiducia con FIDUAGRARIA S.A. constituyó un PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES administrado por FIDUAGRARIA S.A., con el fin de efectuar, entre otras cosas, el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en liquidación en el momento en que se hagan exigibles.

**2.2.** Este Juzgado, en oportunidades anteriores, estableció que de conformidad con el art. 53 del CGP, aplicable a lo laboral en virtud de la remisión contenida en el art. 145 del CPT Y SS, el PATRIMONIO AUTONOMO, podía ser parte de un proceso y, en consecuencia, señaló que el encargado de asumir las obligaciones derivadas de sentencias condenatorias a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, era el PAR DEL ISS EN LIQUIDACION, administrado por FIDUAGRARIA S.A.

No obstante, lo anterior la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en sentencia STL8189 y STL14357 de 2018, señaló la improcedencia de la ejecución judicial a partir del momento en que la ejecutada entró en liquidación, habiéndose informado tal estado a los juzgados, en orden a que se finalice el trámite judicial que se estuviere adelantando y se dejen de iniciar contra tales entes el respectivo proceso ejecutivo.

Así mismo, mediante fallo de tutela, STL8189 de 27 de junio de 2018, radicación 51540, la Corte señaló:

*“En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de*

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00209**

**DTE: SONIA ÉRICA MUÑOZ**

**DDO: PAR ISS LIQUIDADO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

*liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.*

*Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.*

*En este orden de ideas, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada".*

**2.3.** Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia mediante decisiones posteriores, proferidas en sede de tutela en algunos procesos similares al que nos compete, determinó, que no se puede adelantar la acción ejecutiva en contra del Patrimonio Autónomo condenado, pues los jueces laborales carecen de competencia para tal efecto y en su lugar estimó que lo procedente es la remisión al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

El argumento se basó en lo decidido por la misma Corte en sentencia CSJ STL2094-2019, en donde indicó:

*(...) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.*

*En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso*

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00209**

**DTE: SONIA ÉRICA MUÑOZ**

**DDO: PAR ISS LIQUIDADO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

*expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.*

*Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:*

**ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** *El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

**5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndolo que deben acumularse al proceso de liquidación** *y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).*

*Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.*

*Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».*

*Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.*

*De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno*

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00209**

**DTE: SONIA ÉRICA MUÑOZ**

**DDO: PAR ISS LIQUIDADO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

*Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».*

*En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:*

**ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES.** *Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

**ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.** *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduciaria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.*

*Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita.*

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00209**

**DTE: SONIA ÉRICA MUÑOZ**

**DDO: PAR ISS LIQUIDADO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

**2.4.** De lo anterior se tiene que la prohibición de continuar los procesos ejecutivos que se venían adelantando, o la iniciación de otros, es definitiva y que no puede colegirse que el PAR ISS a través de su administradora FIDUAGRARIA puede ser ejecutado por la justicia laboral.

En consecuencia, resulta claro, que este Juzgado no tiene competencia para adelantar la ejecución del PAR ISS, pues, por ministerio de la ley y en virtud de los pronunciamientos efectuados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos similares al presente, lo pertinente es abstenerse de iniciar un nuevo proceso ejecutivo y remitirlo al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

No es procedente tampoco solicitar la ejecución de la sentencia de condena contra el Ministerio de Salud y Protección Social, pues como se advierte por el máximo órgano de cierre de la justicia laboral, los juzgados laborales no tienen competencia para iniciar procesos ejecutivos contra el PAR ISS y su administradora Fiduagraria y, en ese sentido, tampoco contra el Ministerio de Salud y Protección Social, pues dicha entidad es la competente para conocer y cancelar las obligaciones que se derivan de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales a cargo del PAR ISS y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, mas no es un deudor solidario de la entidad condenada, ni su sucesor procesal, por tanto no puede tenerse como extremo pasivo de la litis.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR** orden de pago a favor de la señora **SONIA ÉRICA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.532.469 y en contra del **PAR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO**, cuya vocera y administradora es **FIDUAGRARIA S.A.**, y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por los motivos expuestos en esta providencia. En consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00209

DTE: SONIA ÉRICA MUÑOZ

DDO: PAR ISS LIQUIDADO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **134** se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de septiembre de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**